

SEÑOR (A.)

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLIN.
E.S.D.**

Asunto.:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021. ART. 327 del CGP
Referencia.:	DEMANDA VERBAL DE CARÁCTER DECLARATIVO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
Proceso:	VERBAL.
Accionantes:	DANIELA PASTRANA GÓMEZ. MARIA EUGENIA GÓMEZ DÍAZ.
Accionados:	AVIANCA S.A.
RADICADO:	05001-40-03-020-2019-1153-01

LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.515.611 expedida en Copacabana – Ant., acreditado con tarjeta profesional No. 242.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la representación que invisto en juicio, de la parte demandante acorde al poder a mi otorgado, por medio del presente escrito me permito sustentar en tiempo oportuno el recurso de apelación incoado dentro del término legal correspondiente, admitido mediante Auto Interlocutorio Nro: 358 del 13 de Octubre de 2021 de la siguiente manera:

Manifiesto mi inconformidad con la sentencia recurrida y para ello ofrezco mis argumentos tanto de hecho como de derecho para que sean tenidos en cuenta por el superior al momento de desatar el recurso incoado.

Luego de escuchar uno a uno los argumentos esbozados por la señora jueza al momento de emitir su decisión, se logra advertir que no solo desconoció el contenido de los artículos 1494 y 1502 del Código Civil, en cuanto a que en la parte motiva de la misma hace alusión a los elementos axiológicos de los contratos verificando uno a uno la existencia, validez y eficacia de los contratos

donde es evidente que los mismos “son ley para las partes” y que, en el caso concreto, el mismo fue incumplido por la parte demandada, pues no satisfizo la obligación de suministrar el alojamiento en el tiempo contratado, tal y como se demostró mediante los testimonios de los señores **Alexander Carvajal Vargas**, Coordinador Operaciones Centro de Solución y Servicio de Avianca S.A. Luego de escuchar uno de los testimonios rendidos en audiencia de pruebas, es fácil determinar sin asomo de dudas que efectivamente reconoce Carvajal Vargas, el incumplimiento contractual a la obligación de suministro de alojamiento, a lo preguntado por el abogado de la parte activa, si sabía el motivo por el cual le manifiestan en el hotel a las viajeras “que no había reserva”, respondiendo “Porque cuando ellas llegaron nosotros estábamos tramitando directamente con el hotel, entonces nosotros les dijimos que por favor se dirigieran al hotel que nosotros estábamos tramitando la reserva, directamente con los directivos del hotel.”, “ nosotros estuvimos hasta tipo 7 u 8 de la noche dando reporte.”, **se evidencia el incumplimiento total frente a la obligación desuministrar en debida forma el alojamiento a mis poderdantes, pues el mismo debía estar reservado con antelación al arribo del destino por parte de las viajeras,** además respondió “que inmediatamente la viajera paga, se hace el bloqueo con los hoteles, es un sistema en línea” Reconociendo además que el incumplimiento para suministrar el hotel fue debido a “según lo que nos respondió el proveedor fue un error en el sistema”, error que no puede ser inculpado a las viajeras.

Además, a lo preguntado de si sabe usted el motivo que en el hotel “Ayamitre” les manifestaron a las viejeras que si no se retiraban de la sala de espera donde estaban ubicadas ellas, “iban a llamar a la policía” – Responde: “no señor”.

Se preguntó en audiencia, al señor Carvajal Vargas, en comunicación que usted sostuvo con la viajera Daniela directamente a su teléfono, a través de una conversación mediante chat, recuerda usted mencionar a la hora 5:30, dice que para las 5 de la tarde no había disponibilidad del hotel.

Responde: “Nos demoramos para poder ubicar un hotel que tuviera habitaciones disponibles, en ese momento.”

Las viajeras compran el paquete tour con 5 meses de antelación, es inexplicable por qué razón no pudieron ingresar al hotel, a la hora 8 de la noche solo recibían negativas por el personal del hotel, lo que genera un estado de salud con “desmayo” a la viajera María Eugenia Gómez Díaz, razón que justifica que por su cuenta consigan un hotel, pagado con su tarjeta de crédito, dice la interrogada que de no ser porque tenían cupo disponible hubieran tenido que dormir en la calle”.

Es lógico que de poder pasar la noche como falsamente lo afirman los testigos de Avianca, el solo instinto de conservación indica que si pudieren ingresar a su habitación lo habrían hecho.

Estuvieron mis poderdantes, de 8:30 a.m. a 8:30 p.m. en espera y desasosiego al enterarse que Avianca no había encontrado a esa hora hotel con habitación disponible, aun conociendo el estado de salud de la viajera Gómez Díaz, pues se desprende del testimonio de **Sandra Montenegro Vargas**, quien laboró como Coordinadora de Avianca Tours, quien declarará sobre el paquete turístico vendido a las viajeras; el manejo dado por Avianca a los incumplimientos con la reserva del hotel.

Conforme a los reparos concretos de la apelación Art. 320 párrafo 1º, para los contratantes no es obligación adicionar clausulas al contrato suscrito con la demandada, es decir, para mis poderdantes no era obligatorio con base en el principio de la libertad contractual, adicionar al clausulado informar sobre el estado de salud de alguna de las contratantes, puesto que los padecimientos no son óbice para dejar de viajar como lo esgrime la sentencia apelada.

Como segundo reparo a la sentencia, tenemos que se presume la capacidad jurídica de los contratantes, siendo esta la regla general y que en ninguna parte del contrato se obliga a las consumidoras prever las posibles indemnizaciones a los daños que puedan resultar de la celebración del contrato, pues nadie está obligado a lo imposible, y si se generó efectivamente un daño fue por la irresponsabilidad de la demandada al no tener al arribo del destino reservación de alojamiento, misma que nunca consiguió pues no reposas en el plenario probatorio ni en la foliatura del expediente prueba real de la reservación y la disponibilidad del alojamiento como se comprometió la demandada.

La parte demandada nunca demostró como se afirma por el despacho que se le brindó la cobertura de alojamiento en los hoteles contactados, no pasa de ser meras afirmaciones sin fundamento probatorio por parte de parte pasiva de la demanda.

Se argumentó en audiencia del art. 373 del C.G.P. como reparos centrales de la apelación, que existió una relación de causalidad entre el incumplimiento de la demandada y las consecuencias jurídicas del mismo, como lo fueron los perjuicios inmateriales o morales que la demandada no ha indemnizado, y es a estos los que fundamento la apelación, de las pruebas que reposan en el proceso quedó demostrado que Avianca enviaba a las viajeras o consumidoras a varios

hoteles donde les afirmaban que podían hospedarse, pero al llegar a los mismos esto era falso.

De los testimonios dados por las señoras Pamela Pastrana y Gilma Gómez, se infiere el “calvario” y la “pesadilla” por las que pasaron las demandantes, caminando por la ciudad con las maletas, buscando un café internet donde pudieran comunicarse con los empleados de Avianca, y que los mismos no daban respuesta al inconveniente de hospedarse, fueron así 12 horas de incertidumbre, cansancio, hambre y angustia, todo esto despertó las enfermedades autoinmunes de la viajera María Gómez, sufrió desmayo, deshidratación, como bien se declara por la señora Daniela en audiencia del art. 372 del C.G.P. y que gracias a su conocimiento en medicina debieron pasar dos noches en el hotel “La pampa”, lo que según declara la misma, sopesó la salud de su madre y la puso por encima de su proceso de especialización, proceso en el que invirtió más de un año de antelación al viaje e invirtió aproximadamente 5 millones de pesos, pues dicho programa se cerraba una vez Daniela pasara de 5 años de haber sido graduada en la Universidad CES, en convenio con la Universidad de Argentina, hechos que las obligan a regresar a Medellín, pero como bien se argumenta en la apelación, no fue una decisión caprichosa de las viajeras sino el deterioro de salud de la mencionada viajera producto del incumplimiento al contrato.

Dado lo anterior, queda claro que la señora jueza no realizó valoración de la prueba en su totalidad al momento de emitir su fallo y fundó la desestimación de las pretensiones en el supuesto que por no haberse tasado costos de tratamientos psicológicos realizados por las demandantes no logran demostrar el daño ocasionado lo que no es de recibo pues en nada influye la declaratoria de incumplimiento de contrato, daños ocasionados con los costos del tratamiento psicológico.

PETICIÓN UNICA

Con todo respeto solicito Revocar en su totalidad la sentencia impugnada. Conceda las pretensiones y la estimen en la forma acordada por la ley, basado en criterios de legalidad, juridicidad, imparcialidad e igualdad de todos frente a la ley.

Atentamente,



LUCAS DANIEL TOBÓN ARROYAVE.

C.C. 15.515.611 de Copacabana.

T.P. 242.567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Email: lucastobonarroyave@gmail.com

Tel. 3226471002

